

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Tomás Núñez Cairo.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S.R.L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Tomás Núñez Cairo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378088-8, domiciliado y residente en la calle 2 Norte núm. 16, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Martínez Rivera y a la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos, núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Espaillat, núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1079-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO; DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ramón Tomás Núñez, mediante acto No. 336/2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, ordinaria de la Segunda*

*Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01633-2011, relativa al expediente No. 036-2010- 00532, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Banco Múltiple León, S. A., por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'CONDENA a la parte demandada, señor Ramón Tomás Núñez Cairo, al pago de los intereses adeudado a partir del treinta (30) del mes de enero del año 2004, en base a un doce por ciento (12%) anual, por los motivos expuestos'. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Tomás Núñez Cairo, y como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), contra Ramón Tomás Núñez Cairo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1178/2008, de fecha 13 de noviembre de 2008, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de veintiocho mil trescientos ochenta y un dólares estadounidenses con 35/100 (US\$28,381.35) más ochenta mil trescientos setenta y ocho dólares estadounidenses con 63/100 (US\$80,378.63) por concepto de intereses a favor de la parte demandante; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, recurso que fue acogido parcialmente por la alzada, la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, condenando al hoy recurrente en casación, al pago de los intereses adeudado a partir del 30 de enero de 2004, en base a un doce por ciento (12%) anual, mediante la decisión hoy recurrida en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurre en el vicio denunciado, por cuanto establece que respecto al cuestionamiento del crédito ésta no probó haber satisfecho el pago, no obstante, su alegato ante la corte no consistía en el saldo de la deuda sino en la falta de reconocimiento de la acreencia. Esto resulta así, pues según alega, el documento que fundamenta el crédito es un reconocimiento de deuda en que se insertaron informaciones falsas y alteradas, no acordes con la verdad; que el tribunal *a quo* otorgó valor a este documento sobre la base del

artículo 1319 del Código Civil que dispone que dicho documento hace plena fe entre las partes hasta inscripción en falsedad, lo que no es cierto, pues no tiene carácter de acto auténtico. En vista de que este fue el único documento en que se sustentó la demanda, esta debía ser rechazada.

La parte recurrida defiende la sentencia de dicho argumento alegando que no es cierto que la alzada haya desnaturalizado los hechos, puesto que, los motivos que estableció son más que suficientes para que esta Corte de Casación pueda interpretar los fundamentos de la decisión impugnada.

Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la alzada acogió la demanda primigenia bajo el fundamento de que aun cuando la parte apelante cuestiona la deuda, esta no demostró haber realizado el pago. Adicionalmente, agregó dicha jurisdicción que el documento en que se sustenta el crédito es válido a la luz de los artículos 1319 y 1347 del Código Civil, revistiendo por tanto, “el carácter de una convención válida capaz de generar una obligación oponible al deudor”.

Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

La revisión del fallo impugnado poner de manifiesto que aun cuando la corte dio respuesta al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que el documento en que se sustenta el crédito es regular, el fundamento de este razonamiento –como se alega- lo constituyó que se trataba de una pieza cuyo régimen legal descansa en los artículos 1319, texto que se refiere a los actos auténticos; al tiempo que también establece la alzada –de forma contradictoria- que su régimen descansa en el artículo 1347 del Código Civil dominicano, texto que se refiere al principio de prueba por escrito.

Que esta jurisdicción ha tenido a la vista el documento que fundamenta la deuda, que se alega en desnaturalización y haciendo ejercicio de las facultades excepcionales ha podido verificar que las formalidades de forma de dicho documento no se enmarcan dentro de los actos auténticos como dispuso la alzada, sino más bien se corresponden a la de un acto bajo firma privada en sentido estricto, el cual, según lo establecido el Tribunal Constitucional dominicano, es redactado por las partes o sus mandatarios sin la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal .

En vista de lo anterior, al juzgar la alzada la regularidad del crédito fundamentada en que el documento que le sirve de sustento es un acto autentico, estableciendo además que constituye un principio de prueba por escrito -lo cual como ya hemos verificado no es cierto- sin indicar en qué otra documentación validó la información allí contenida para establecer la existencia del crédito, a pesar de la controversia propugnada por el ahora recurrente, dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la sentencia recurrida.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de

Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia civil núm. 1079-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)